55753/2025 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

55754/2025 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

55755/2025 TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

55756/2025 TESORERO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE AMPARO: 546/2025-II

**EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR
CONTRA ACTOS DE CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

Zacatecas, Zacatecas, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Téngase recibido el oficio signado por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, por el cual informa emitió la sentencia constitucional respectiva, asimismo, este juzgado se hace sabedor respecto de que la misma ha sido digitalizada y vinculada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese personalmente a las partes y remítase copia certificada de la citada resolución a las autoridades responsables, a efecto de que se impongan del sentido en el que la misma se pronunció. En el entendido de que será este órgano jurisdiccional quien continuará con el trámite del presente asunto hasta su archivo definitivo.

Notifíquese; personalmente a las partes.

Así lo acordó y firma Bárbara Valeria Rosas Sifuentes, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante María Guadalupe Núñez Salas, secretaria que autoriza y da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE:
SECRETARIO (A) DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

MARÍA GUADALUPE NÚÑEZ SALAS

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número **546/2025**, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas,** con residencia en esa ciudad, promovido por por propio derecho; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. A través del escrito y anexos presentados el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, en el **Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas,** con residencia en esa ciudad, y recibidos el **trece de febrero de dos mil veinticinco** en la **Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito de esa entidad federativa**, la persona quejosa, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

*"**AUTORIDADES RESPONSABLES:***

*1. La H. **Sexagésima Cuarta Legislatura** del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, […].*
*2. El C. **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, […].*
*3. El C. **Titular del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**; […].*
*4. El C. **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, […].*

ACTO RECLAMADO:

*El **Decreto número 110**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 31 de diciembre de 2018, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal **2019** vigente a partir del 01 de enero de 2019, en el específico la aplicación del artículo 45, de dicho ejercicio, así como el numeral 85 de la Ley de Ingresos en mención, en el que se establece el cálculo del Derecho por el Servicio de Limpia o Servicio de recolección de Basura.*

*El **Decreto número 370**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 28 de diciembre de 2019, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal **2020**, vigente a partir del 01 de enero de 2020, en específico el artículo 44, de dicho ejercicio, así como el numeral 84 de la Ley de Ingresos en mención, en el que se establece el cálculo del concepto de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.*

*El **Decreto número 588**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 30 de diciembre de 2020, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal **2021**, vigente a partir del 01 de enero de 2020, en específico el artículo 44, de dicho ejercicio, así como el numeral 84 de la Ley de Ingresos en mención en el que se establece el cálculo del concepto de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.*

*El **Decreto número 62**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 29 de diciembre de 2021, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal **2022**, vigente a partir del 01 de enero de 2022, en específico el artículo 44, de dicho ejercicio, así como el numeral 84 de la Ley de Ingresos en mención, en el que se establece el cálculo del concepto de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-56

JUICIO DE AMPARO 546/2025
CUADERNO AUXILIAR 386/2025
MATERIA ADMINISTRATIVA

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN

*El **Decreto número 289** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 31 de diciembre de 2022, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal **2023** vigente a partir del 01 de enero de 2023, en específico el artículo 44, de dicho ejercicio, así como el numeral 84 de la Ley de Ingresos en mención, en el que se establece el cálculo del concepto de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.*

*El **Decreto número 517**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 30 de diciembre de 2023, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal **2024**, vigente a partir del 01 de enero de 2024, en específico el artículo 44, de dicho ejercicio, así como el numeral 84 de la Ley de Ingresos en mención, en el que se establece el cálculo del concepto de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.*

*1. De la H. **Sexagésima Cuarta Legislatura** del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se reclama:*

a) La discusión, aprobación, sanción y expedición del Decreto señalado.

***2.** Del C. **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas** se reclama:*

b) La promulgación del Decreto referido.

***3.** Del C. **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, se reclama:*

a) La propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de conformidad con el Decreto señalado.

b) La recaudación del Impuesto Predial, mismo que fue autoliquidado y enterado en favor del Ayuntamiento Municipal de conformidad con el Decreto señalado.

c) La recaudación del Derecho de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos para los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con base en los Decretos que por esta vía se controvierten.

Se señala como autoridad ejecutora:

*4 Del C. **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, se reclama:*

a) El cobro conjunto del Impuesto Predial y el Derecho de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de conformidad con los Decretos señalados."

Actos que consideró violatorios de los artículos 1°, 14, 16, y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Mediante proveído de **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco,** el Juzgado auxiliado registró la demanda de amparo bajo el número de expediente **546/2025**; la admitió a trámite; solicitó a las autoridades señaladas como responsable sus informes justificados; dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción; por último, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual

previos diferimientos tuvo verificativo el **veintinueve de mayo de la presente anualidad.**

TERCERO. A través del oficio **8/2025** de **tres de octubre de dos mil veinticinco**, enviado a este órgano jurisdiccional vía paquetería y recibido el siete siguiente, el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas,** con residencia en esa ciudad, ordenó la remisión **vía física**[1] del juicio de amparo **546/2025,** a este órgano auxiliar, en acatamiento a los Acuerdos Generales 54/2008 y 26/2011 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal; además, de conformidad con el oficio **SECCSOJ/STCCSOJ/34/2025** de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, firmado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, para efecto del dictado de la resolución correspondiente, asunto cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado auxiliar, que ordenó la formación del cuaderno auxiliar **386/2025**.

C O N S I D E R A N D O S:

(1) **PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con

[1] Mediante acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veinticinco,** este juzgado auxiliar tuvo por recibido físicamente el **original del juicio de amparo.**

constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado.[2]

(3) Por otra parte, no pasa inadvertido a este juzgado que si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio; sin embargo, mientras no exista pronunciamiento en contrario, **ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la competencia en función de la del auxiliado** y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. En ese sentido, el órgano auxiliar podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional.[3]

(4) **TERCERO. Precisión de los actos reclamados.** Por cuestión de orden y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,

[2] Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 107/2010 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 440, Tomo XXXII, Agosto de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: ***"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA."***

[3] Lo anterior cobra sustento con la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro: 2022182, de contenido siguiente: ***"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO."***

residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33 fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; así como el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2008, 27/2011, 26/2011 y 3/2013 al igual que el oficio **SECCSOJ/STCCSOJ/34/2025**, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que presten los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares; asimismo, en virtud de que los actos reclamados fueron atribuidos a autoridades que se encuentran dentro del ámbito de competencia del órgano auxiliado al que este juzgado está apoyando en el dictado de la sentencia.

(2) **SEGUNDO. Cuestión relevante.** Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional por razón de turno **se encuentra restringida** para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Órgano de Administración Judicial son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que el **presente asunto se resuelve con base en las**

para lo cual se debe analizar en su integridad la demanda de amparo, y examinar no sólo el capítulo que los contiene; sino, además, lo expresado por la persona quejosa a manera de conceptos de violación; con lo que se cumple, también, con lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 192097, cuyo rubro es: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."***.

(5) Atento a lo anterior, en términos del artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, de un análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la persona quejosa reclamó:

(6) **– De la Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones, la discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del**:

(7) a) **Decreto 110** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de **2019**, en particular los artículos **45** y **85.**

(8) b) **Decreto 370** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de **2020**, en particular los artículos **44** y **84.**

(9) c) **Decreto 588** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de **2021**, en particular los artículos **44** y **84.**

(10) d) **Decreto 62** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de **2022**, en particular los artículos **44** y **84.**

(11) e) **Decreto 289** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de **2023**, en particular los artículos **44** y **84.**

(12) f) **Decreto 517** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de **2024**, en particular los artículos **44** y **84.**

(13) **Del Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas:**

(14) g) La iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de conformidad con los decretos antes mencionados.

(15) h) La recaudación del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve, al dos mil veinticuatro y de los derechos por aseo, recolección de basura y desechos sólidos.

(16) **Del Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**:

(17) i) El cobro del impuesto predial y de los derechos por aseo, recolección de basura y desechos sólidos, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve, al dos mil veinticuatro, consignados en los recibos

(La aplicación de las disposiciones reclamadas)

(18) **CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados.** No Son ciertos los actos reclamados al **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, quien al momento de rendir su informe justificado, **negó** la existencia de los actos reclamados, consistente en la recaudación del impuesto predial y de los derechos por aseo, recolección de basura y desechos sólidos, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve; al dos mil veinticuatro.

(19) Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2°.J/20, que es del siguiente tenor:

(20) ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

(21) Lo anterior se corrobora, al tener a la vista el artículo 159, fracción II del Reglamento Interior de la

Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que dispone:

(22) *"**Artículo 159.-** La Secretaría de la Tesorería y Finanzas es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto el ejercicio del gasto público con las excepciones señaladas en la ley, y tiene bajo su cargo:*
[…]
II. Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales;
[…]."

(23) Como se aprecia, del numeral y fracción invocados a quien corresponde la recaudación de ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, entre los que se encuentran precisamente el pago del impuesto predial, derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos, es a la **Tesorería Municipal, sin que el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas** tenga injerencia en dicha recaudación.

(24) En virtud de lo anterior, se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto al acto y autoridad precisados con antelación, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(25) *"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
[…]
***IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y*
[…]."

(26) **QUINTO. Certeza de los actos reclamados.** La autoridad responsable **Gobernador del Estado de Zacatecas** al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia del acto que en esta vía se combate, de ahí que se tenga por **cierto**.

(27) Cabe hacer mención que la autoridad mencionada aceptó su particular participación en la emisión del acto que se le reclama, pero solamente en aquel que se encuentra dentro de su ámbito de competencia constitucional en la formación de los preceptos legales impugnados.

(28) Asimismo, es importante indicar que la existencia de los actos de naturaleza legislativa no se encuentra sujeta a prueba, pues basta que se publiquen en el medio de difusión oficial local o federal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, número de registro 191452, de rubro: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS***

GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.".

(29) Por otra parte, la autoridad responsable **Tesorería del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, negó la existencia del acto que se le reclama; sin embargo, dicha negativa se encuentra desvirtuada.

(30) Lo anterior, en virtud de que al tener el carácter de autoridad responsable ejecutora, así como el ámbito de las funciones y atribuciones que desempeña, en cualquier momento podrían ejecutar lo iniciado por la autoridad ordenadora.

(31) La autoridad responsable **Legislatura del Estado de Zacatecas** remitió su informe justificado después de la audiencia constitucional, tal y como consta en acuerdo de **cuatro de julio de la presente anualidad,** visible en el expediente electrónico; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se le tienen por **ciertos** los actos que se les atribuyen.

(32) Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 7/94, con número de registro 206350, de rubro y texto siguientes:

(33) ***"INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SÓLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA.*** *En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo.*

(34) **SEXTO. Oportunidad de la demanda.** El ocurso de amparo fue promovido en tiempo, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa manifestó en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto de aplicación, a partir de la emisión de los recibos de pago, es decir el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**.

(35) Por lo que de conformidad con el arábigo 18 de la ley en cita, el plazo para promover la demanda transcurrió del **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro al doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, sin contar los sábados y domingos intermedios por ser inhábiles; lo anterior, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

(36) Por tanto, si la demanda se presentó el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, resulta evidente que su presentación fue **oportuna**.

(37) **SÉPTIMO. Análisis de las causales de improcedencia**. Previo al estudio de los conceptos de violación, por ser una cuestión de orden público, se procederá al examen de las causales de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo.

(38) El **Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,** al rendir su informe justificado, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, que a la letra indica:

(39) ***"Artículo 61****. El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

XX*. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

(40) *No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*

(41) *Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;*

(42) *[…]".*

(43) Es **infundada** la hipótesis de improcedencia.

(44) El principio de definitividad que rige al juicio de garantías en materia administrativa, encuentra su justificación en el hecho de que al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, la persona quejosa debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación.

(45) Sin embargo, hay casos de excepción a dicho principio, tanto en la propia ley como en criterios del Poder Judicial de la Federación, entre las que **destaca cuando el acto se reclama con motivo de la primera aplicación en su perjuicio de un ordenamiento general que se tilde de inconstitucional,** como en el caso, pues en este supuesto rige la regla general de procedencia del juicio de garantías

previsto en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, vinculada con la diversa fracción XIV tercer párrafo del artículo 61 de la citada ley.

(46) En efecto, como indica el párrafo de cita, tratándose de amparo contra leyes, si respecto del primer acto de aplicación procede algún recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado, revocado o nulificado, éste será optativo para el afectado pudiendo agotarlo, o bien, promover directamente juicio de amparo contra su aplicación y, de optar por lo primero, no se entenderá consentida la ley sino sólo en el caso de que no lo cuestione dentro del plazo legal establecido para ello contado a partir de que se le notifique la resolución recaída en dicho recurso.

(47) Así, el acto que reclama la persona quejosa lo hace con motivo de la aplicación primigenia de los preceptos reglamentarios que tilda de inconstitucionales; de ahí que no se actualice la causa de improcedencia que invoca la responsable, pues tampoco se advierte que dicho acto forme parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, que de pauta a que el juicio de amparo sólo sea procedente contra la última resolución aun tratándose de amparo contra leyes, si

éste no es de imposible reparación. Por tanto, es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

(48) Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis LXX/2002 de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal del País, Novena Época, Registro 186675, cuyo contenido es:

> (49) ***"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.*** *Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso."*

(50) Por otra parte, la misma autoridad, aduce que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa debió señalar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley les encomienda su promulgación.

(51) Es **infundada.**

(52) Lo anterior es así, porque contrario a lo que se afirma, la persona quejosa sí señaló como autoridades responsables a las encargadas de realizar el procedimiento legislativo de la ley reclamada, tal como se advierte del considerando tercero de esta sentencia, con excepción de aquellos a los que no les atribuyó vicios propios en su actuación.

(53) De ahí que resulte inexacta la afirmación de la responsable de mérito.

(54) Al no hacer valer las partes diversa causa de improcedencia ni advertir alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación.

(55) **OCTAVO. Conceptos de violación**. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en este considerando, sin que resulte necesaria su trascripción, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con registro electrónico 164618, de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***.

(56) **NOVENO. Estudio de los conceptos de violación, respecto del impuesto predial relativo a los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.**

(57) En su primer concepto de violación, la persona quejosa en lo que interesa, sostiene que se viola en su perjuicio el principio de **legalidad tributaria,** previsto en artículo 31, fracción IV, constitucional; porque de los artículos **44** y **45** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, no es posible advertir los elementos legales que permitan justificar los alcances de las tarifas para

el cálculo del impuesto predial, es decir, no establece como se obtienen los valores para determinar las zonas catastrales y con base en ello subclasificar las colonias o fraccionamientos que las integran ni en base en qué procedimiento se determinaron y en consecuencia permite un margen de **arbitrariedad** a favor de la autoridad responsable, en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del referido impuesto.

(58) **Es fundado el sintetizado concepto de violación.**

(59) El precepto **31**, fracción **IV**[4] de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(60) La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en las jurisprudencias, cuyos rubros establecen: ***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR***

[4] ***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*
IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados "impuestos reales".

(63) La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además tiene fundamento en el artículo 115 constitucional.

(64) Por su parte, la fracción **IV** del artículo referido, establece la integración y libre administración de la hacienda de los municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

(65) Asimismo, el referido precepto dispone que los ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY"[5]; e ***"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***[6]

(61) De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

- ✓ Para evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.
- ✓ Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.
- ✓ Para evitar el cobro de impuestos a título particular.
- ✓ Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

(62) Realizada la precisión anterior, conviene destacar que el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava

[5] Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 91-96 Primera Parte. Página: 172. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa.
[6] Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN. Página: 169. Tesis: 168. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

(66) Así, el impuesto predial refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas Tablas de Valores Catastrales Unitarios.

(67) Partiendo de lo anterior, en el caso en estudio, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos **44 y 45** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 2022, 2023 y 2024 respectivamente, que contiene las tarifas que deben erogar los contribuyentes del impuesto predial con base en los valores unitarios de suelo.

(68) Ahora bien, para mayor comprensión del asunto preciso traer a colación los siguientes numerales:

(69) **De la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2019**; en particular los artículos **38 a 49**[7].

[7] "***Artículo 38.-*** *Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*
Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

Artículo 39.- *La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*
I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
V. Cuando deriven de constitución del usufructo; y
VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.
Artículo 40.- *Son sujeto del Impuesto Predial:*
I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Artículo 41.- *Son responsables solidarios de este Impuesto:*
I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio
de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público; y
XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.
Artículo 42.- *Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*
En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.
Artículo 43.- *Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.*

Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2020; en particular los artículos **38 a 49[8]**.

sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.
Artículo 48.- *El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019, dará lugar a una bonificación equivalente al 17%, 12% y 7% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.*
Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 5% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero, debiendo presentar para comprobación, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.
Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.
Artículo 49.- *El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este impuesto que lleven a cabo la regularización de su propiedad a través de los organismo públicos regularizadores de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2019."*
"Artículo 38. *Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*
Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.
Artículo 39. *La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*
I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.
Artículo 40. *Son sujeto del Impuesto Predial:*
I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(70) De la Ley de Ingresos del Municipio de

Artículo 44.- *El impuesto predial se calculará anualmente aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio, y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.*
Artículo 45.- *El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:*
I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:	***UMA diaria X m2***
I	***0.0131***
II	***0.0151***
III	***0.0162***
IV	***0.0237***
V	***0.0340***
VI	***0.0406***
VII	***0.0622***

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará ***un tanto más*** *con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III;* ***una vez y media más*** *con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y* ***dos veces más*** *al importe que correspondan a las zonas VI, VII;*
II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) *Habitación:*	
Tipo A ...	***0.0384***
Tipo B ...	***0.0261***
Tipo C ...	***0.0119***
Tipo D ...	***0.0072***
b) *Productos:*	
Tipo A ...	***0.0522***
Tipo B ...	***0.0384***
Tipo C ...	***0.0197***
Tipo D ...	***0.0119***

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.
III. PREDIOS RÚSTICOS:
a. Terrenos para siembra de riego:
1. *Sistema de Gravedad, por cada hectárea* ... ***1.1390***
2. *Sistema de Bombeo, por cada hectárea* ... ***0.8342***
b. Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, ***3.0000*** *veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea* ***$3.00 (tres pesos)****, y*
*2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.****0000*** *veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea,* ***$6.40 (seis pesos, cuarenta centavos)****;*
IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:
Este impuesto se causa a razón del ***1.5%*** *sobre el valor de las construcciones:*
V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:
Este impuesto se causará a razón de ***11.0000*** *veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.*
Artículo 46.- *Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente*
En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a ***2.0000*** *veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.*
En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.
La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.
Artículo 47.- *Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les*

(71) De la Ley de Ingresos del Municipio de

Artículo 41. *Son responsables solidarios de este Impuesto:*
I. *El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;*
II. *El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;*
III. *El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra- venta definitiva y haya entregado la posesión;*
IV. *El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;*
V. *El comprador que no sea poseedor, en casos de compra- venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;*
VI. *Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;*
VII. *Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;*
VIII. *El nudo propietario, en los casos de usufructo;*
IX. *El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;*
X. *Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y*
XI. *Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.*
Artículo 42. *Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*
En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.
Artículo 43. *Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.*
Artículo 44. *El monto tributario se determinará con la suma de* ***2.0000*** *veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:	***UMA diaria X m2***
I	***0.0131***
II	***0.0151***
III	***0.0162***
IV	***0.0237***
V	***0.0340***
VI	***0.0406***
VII	***0.0622***
VIII	***0.0725***
Urbano-rural	***0.0013***
Industrial	***0.0622***

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará ***un tanto más*** *con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III;* ***una vez y media más*** *con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y* ***dos veces más*** *al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial. Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;*
II. POR CONSTRUCCIÓN:

a. *Habitación:*	***UMA diaria X m2***
Tipo A	***0.0384***
Tipo B	***0.0261***
Tipo C	***0.0119***
Tipo D	***0.0072***
b. *Productos:*	***UMA diaria X m2***
Tipo A	***0.0522***
Tipo B	***0.0384***
Tipo C	***0.0197***
Tipo D	***0.0119***

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en el Anexos 1 y 2 de esta Ley.

Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2021; en particular los artículos **38 a 49**[9].

III. PREDIOS RÚSTICOS:
a) Terrenos para siembra de riego:
*1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**1.1390***
*2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.8342***
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
*1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **$3.00 (tres pesos)**, y*
*2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **$6.40 (seis pesos, cuarenta centavos)**;*
IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:
*Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.*
V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:
*Este impuesto se causará a razón de **11.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.*
Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.
***Artículo 45.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*
*En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.*
En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.
La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.
***Artículo 46.** Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.*
***Artículo 47.** El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020, dará lugar a una bonificación equivalente al 17%, 12% y 7% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.*
Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 5% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero, debiendo presentar para comprobación, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.
Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.
***Artículo 48.** El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general aprobado por el Cabildo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2020.*
***Artículo 49.** El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2020, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2018 y anteriores.*

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo."

[9] *"**Artículo 38.** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*
Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.
***Artículo 39.** La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*
I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgades por la. autoridad;
III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.
***Artículo 40.** Son sujeto del Impuesto Predial:*
I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras éste no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
***Artículo 41.** Son responsables solidarios de este Impuesto:*
I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra- venta definitiva y haya entregado la posesión;
IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra- venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.
***Artículo 42.** Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*

(72) **De la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2022;** en particular los artículos **38 a 49**[10].

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.
***Artículo 43.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.*
***Artículo 44.** El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
(...)
***Artículo 45.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*
En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.
La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.
***Artículo 46.** Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.*
***Artículo 47.** El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021, dará lugar a una bonificación equivalente al 17%, 12% y 7% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.*
Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por de febrero, debiendo presentar para comprobación, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.
Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.
***Artículo 48.** El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general aprobado por el Cabildo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2021.*
***Artículo 49.** El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2021, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2019 y anteriores.*
Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo".

[10] *"**Artículo 38.** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*
Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.
***Artículo 39.** La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*
I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgades por la autoridad;
III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.
***Artículo 40.** Son sujeto del Impuesto Predial:*
I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
***Artículo 41.** Son responsables solidarios de este Impuesto:*
I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra- venta definitiva y haya entregado la posesión;
IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra- venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento

(73) **De la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2023;** en particular los artículos **38 a 49**[11].

---

del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.
Artículo 42. *Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*
En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.
Artículo 43. *Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.*
Artículo 44. *El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
(…)
Artículo 45. *Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*
En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto, el tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.
La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.
Artículo 46. *Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.*
Artículo 47. *El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, 10% y 5% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.*
Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento consistente en la bonificación del 5% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de de febrero,
Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.
Artículo 48. *El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general aprobado por el Cabildo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2022.*
Artículo 49. *El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2022, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2020 y anteriores.*
Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo".

[11] ***Artículo 38.*** *Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*
Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.
**Artículo 39. La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*
I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.
Artículo 40. *Son sujeto del Impuesto Predial:*
I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Artículo 41. *Son responsables solidarios de este Impuesto:*
I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.
Artículo 42. *Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*

(74) **De la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2024;** en particular los artículos **38 a 49**[12].

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.
Artículo 43. *Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.*
Artículo 44. *El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
(…)
Artículo 45. *Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*
En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; el tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.
La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.
Artículo 46. *Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.*
Artículo 47. *El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023, dará lugar a una bonificación equivalente al **15%, 10% y 5%** sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.*
*Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del **5%** adicional en el mes de enero y del **4%** en el mes de febrero.*
Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.
Artículo 48. *El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2023.*
Artículo 49. *El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2023, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el **50%** del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2022 y anteriores.*
Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo."

[12] ***Artículo 38.*** *Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*
Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.
**Artículo 39. La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*
I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.
Artículo 40. *Son sujeto del Impuesto Predial:*
I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Artículo 41. *Son responsables solidarios de este Impuesto:*
I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y

(75) De los preceptos transcritos, en lo que aquí interesa, se obtiene lo siguiente:

XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.
Artículo 42. *Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*
En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.
Artículo 43. *Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.*
Artículo 44. *El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
(...)
Artículo 45. *Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*
*En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.*
En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; el tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.
La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.
Artículo 46. *Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.*
Artículo 47. *El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024, dará lugar a una bonificación equivalente al **15%, 10%** y **5%** sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.*
*Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del **5%** adicional en el mes de enero y del **4%** en el mes de febrero.*
Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.
Artículo 48. *El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2024.*
Artículo 49. *El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2024, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el **50%** del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2023 y anteriores.*
Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo."

(76) Dentro de los tres primeros meses del ejercicio respectivo, los contribuyentes deben pagar por concepto de Impuesto Predial la cantidad que resulte de aplicar las tarifas previstas para ellos.

(77) Por tanto, se establece la sujeción a una obligación de hacer: **pagar la contribución respectiva** dentro de los tres primeros meses de cada año calendario.

(78) La precisión de quiénes están sujetos a esa nueva condición jurídica y obligados al pago de esa contribución.

(79) Esto es, todo aquel contribuyente que se ostente como propietario de un predio urbano o rústico ubicado en el Municipio de Guadalupe.

(80) Que el nacimiento de la condición generadora de la obligación tributaria no queda sujeta a condición de individualización o aplicación alguna.

(81) Es decir, bastará con que una persona sea propietario o poseedor de un predio urbano o rústico ubicado en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para que esté

sujeto a pagar las contribuciones cuya regularidad constitucional se cuestiona y, por ende, obligado a su pago.

(82) Por su parte, los artículos **45** y **44** de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales del **2019** al **2024** respectivamente, muestran que el monto de pago por concepto de impuesto predial se determina con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en los referidos artículos.

(83) El análisis de dichos preceptos pone de manifiesto, en principio, que los bienes inmuebles se clasifican por: predios urbanos, por construcción, predios rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y minas que no cuenten con plantas de beneficio.

(84) Asimismo, se establece el factor aplicable a cada tipo de construcción por medio de un porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

(85) A su vez, existe una subclasificación respecto de los **predios urbanos,** pues estos se clasifican por **zonas de la I a la VIII**, con diferente factor de actualización; incluso, existe una subdivisión referente a **zonas especial urbano-rural y zona especial industrial** también con diverso factor aplicable.

(86) Por su parte, los inmuebles denominados **"por construcción"** también se subdividen en **habitación** y **productos,** los que también se clasifican de la A) a la D), con diverso coeficiente para cada uno de ellos.

(87) Misma suerte corren los **predios rústicos**, pues se subdividen en a) terrenos para siembra de riego, que se subclasifican en 1) sistema de gravedad y 2) sistema de bombeo, así como terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero, que se subclasifican dependiendo del número de hectáreas del bien, con un porcentaje distinto en cada supuesto.

(88) Ahora, el criterio para conocer la clasificación de la ubicación de predios urbanos en las **zonas** I, II, III, IV, V, VI y VII del terreno por **construcción** tipo A, B, C, y D, y **productos** tipo A, B, C, y D, se encuentra establecido en el artículo **45** de **las ley reclamada de 2019 antes transcrito.**

(89) Por otro lado, el criterio para conocer la clasificación de la ubicación de predios urbanos en las **zonas** I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del terreno por **construcción** tipo A, B, C, y D, y **productos** tipo A, B, C, y D, se encuentra establecido en el resto de las leyes reclamadas.

(90) Del análisis de lo anterior se advierte que, en la primera tabla, relativa a la clasificación **de zonas urbanas**, se establecen ocho zonas de conformidad con los anexos y para cada una de ellas se establece un valor en unidades de medida y actualización (UMA), en términos del numeral 44 controvertido en las leyes reclamadas, estableciendo diversos rangos a saber 0.0131; 0.0151; 0.0162; 0.0237; 0.0340; 0.0406, 0.0622; y 0.0725 unidades diarias; con excepción de la de 2019, en la que en su artículo 45 no se encuentra prevista la zona VIII.

(91) En términos de lo anterior, el contribuyente debe saber primero en qué tipo de clasificación y zona se encuentra el inmueble conforme a los artículos reclamados así como el tipo de construcción que en su caso posee, antes de determinar el primer concepto de la base gravable del impuesto.

(92) No obstante, en el criterio para conocer la clasificación de la ubicación del terreno denominado ***"CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS"*** el cual divide la ciudad por colonias, atendiendo a los servicios que se describen en la citada tabla; no está previsto en cómo la autoridad conoció de dichos servicios para clasificar las colonias, por qué la diferenciación de las zonas, tampoco se establece cómo se obtienen los valores para determinarla o con base en qué procedimiento se determinaron; por tanto, es evidente que ello permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, en tanto que decide de manera unilateral y sin justificación que colonia pertenece a cierta zona.

(93) Lo anterior es así, porque conforme al artículo **14**[13] de la **Ley de Catastro del Estado de Zacatecas,** la aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción se hará cada año por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los ayuntamientos a través del presidente municipal.

[13] *"**Artículo 14.**- La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción, se hará cada año, por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los Ayuntamientos a través del Presidente Municipal, en términos de la presente Ley."*

(94) Además, que el artículo **16**[14] de la aludida legislación **prevé los parámetros que deben considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas,** lo cierto es que éstos no se ven reflejados en los preceptos **44 y 45** de las Leyes de Ingresos del municipio de Guadalupe para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro, respectivamente, ni en las denominadas: "Clasificación de Zonas Urbanas" y "Clasificación por tipos de construcción", por ejemplo, la edad del sector, índice socio-económico de los habitantes y las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; de ahí que se materialice la arbitrariedad de la autoridad para fijar dichos aspectos y la dificultad para el gobernado de poder conocer en forma clara los elementos que tuvo en cuenta aquélla para la determinación de la base gravable del impuesto predial.

[14] *"**Artículo 16.**- La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes: I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario; II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano; III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones; IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados , sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente; V. Índice socio-económico de los habitantes; y VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables."*

(95) El margen de arbitrariedad de la autoridad también se ve reflejado, dado que para establecer la clasificación de las zonas en las tablas referidas se describen determinados aspectos que corresponden a la misma; sin embargo, **resultan genéricos o ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad,** dado que el encuadramiento en una clasificación dependen de si existe "notificación y algunas construcciones" (sic), servicios próximos (periferia de la ciudad), con un tipo de construcción antiguo de buena calidad o moderna de clase regular, predominio mixto, comercio de importancia y despacho de profesionistas, entre otras cosas.

(96) En efecto, para la **zona I** se toman en cuenta diversos factores como "notificación y algunas construcciones", servicios próximos (periferia de la ciudad), la **zona II** depende de que cuente con uno de los servicios públicos (agua potable, corriente eléctrica y drenaje), predominado por construcciones C y D, de uso habitacional, la **zona III** atiende a que cuente con dos servicios públicos (agua potable, corriente eléctrica y drenaje), predominado por construcciones C y D, la **zona IV** será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C, la **zona V**, será la que cuente con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las

construcciones de tipo B y C, la **zona VI**, será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, el tipo de construcción sea antiguo de buena calidad y moderno de clase regular, la **zona VII**, será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad, y la **zona VIII** será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como: suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus construcciones antiguas y modernas, sean de buena calidad.

(97) De lo expuesto, se deduce que en las leyes reclamadas no se describe a qué tipo de asentamientos se refiere la ley, al emplear **criterios vagos** para su descripción como es si existe "notificación y algunas construcciones" (sic), servicios próximos (periferia) sin que particularizara qué tipo de construcciones o servicios, tampoco define qué

construcción con "acabados de mala calidad", edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento, sin embargo no particulariza a qué se refiere con acabados de "primera, buena, regular y mala", o bien si éstos se refieren a las características descritas anteriormente o son ajenos a éstas.

(99) En ese contexto, los montos de valor por metro cuadrado de terreno precisados en las referidas tablas, también vulneran el aludido principio constitucional recaudatorio, dado que no se advierte cuál es el procedimiento para fijarlos, porque si bien la Ley de Catastro en su artículo 16 prevé los parámetros que deben considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, lo cierto es que éstos no se ven reflejados en los artículos **44 y 45** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de 2019 al 2024; por tanto, resulta arbitraria la determinación de los referidos factores, pues no basta que la autoridad los fije en la ley para considerarlos apegados a la Carta Magna, sino que sigan un procedimiento para su fijación, aunado a que deben ser proporcionales y perseguir

infraestructura o equipamiento urbano hacen la distinción para considerar que una construcción sea "antigua", de "buena calidad", o "moderna de clase regular", y a qué se refiere con "comercio de mediana importancia", "uso mixto habitacional", sin que ello colme con el principio de legalidad tributaria, dado que se permite a la autoridad establecer, a su arbitrio, en qué clasificación se encuentra el predio de los gobernados, al no existir parámetros claros para efectuar dicho ejercicio, pues carecen de descripción legal los factores que inciden en un elemento esencial del impuesto predial –la base-.

(98) En la clasificación de la construcción, la autoridad administrativa la subclasifica en A, B, C o D. La A es aquella que tiene "acabados de primera calidad" y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares, la B posee "acabados de buena calidad" y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico, la C con "acabados de regular calidad", cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos, de mosaico o cemento pulido o pintado, y la D cuenta con

una finalidad constitucionalmente válida para ello pues, en caso contrario, se dejaría a criterio abierto de la autoridad administrativa la determinación del monto por metro cuadrado de terreno, lo cual incide de manera directa en la base gravable del impuesto predial, sin reflejar realmente el valor real de dichos conceptos (metro cuadrado de terreno), sino la discrecionalidad que el creador de la norma dejó a la autoridad exactora para estipularlos.

(100) En ese contexto, si las tablas de mérito atienden diversos factores para clasificar un inmueble, es evidente que éstos últimos son genéricos o ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad, para que el gobernado tenga la certeza del encuadramiento adecuado a cada una de dichas categorías.

(101) En este sentido, tomando en consideración que el derecho fundamental de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a

los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

(102) Es importante destacar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 155/2006 de la Novena Época, de registro 173912 sostuvo que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación al derecho fundamental de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo[15].

[15] ***"LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.*** *Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo* ***31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para*

(103) No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las legislaturas estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores catastrales unitarios de mérito se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; **sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad y categoría que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos.**

(104) Las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 486/2011, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.), con registro 2000421[16].

obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias."

[16] ***"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*** *Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y*

(105) De igual forma, tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 25/2007, con registro 172956, sustentada por la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época[17].

(106) De lo expuesto, se advierte que los numerales **44 y 45** de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro, respectivamente, transgreden el derecho

pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que una de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación."

[17] ***"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*** *Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango."*

fundamental de **legalidad tributaria**, inmersa en el artículo **31,** fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(107) Por consiguiente, ante lo fundado de los argumentos de disenso examinados, lo que procede en el caso es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que se precisen en el último considerando de la sentencia.

(108) **DÉCIMO. Estudio de los conceptos de violación, respecto del derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos, relativo a los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.** En otro aspecto, la quejosa asevera a que los artículos 85 y 84 para los ejercicios fiscales del 2019 al 2024, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, transgreden en su perjuicio los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria previstos por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que la base gravable del tributo lo constituye el impuesto predial causado en el ejercicio, la cual no atiende al costo que le genera al Municipio la prestación del servicio, ya que el aseo no guarda relación con la superficie del terreno y construcción de los contribuyentes (base sobre la que se calcula el citado impuesto).

(109) El motivo de disenso reseñado es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

(110) Toda vez que del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, mismas que deben atender a los siguientes principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad y con destino al gasto público.

(111) Por tanto, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México o del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(112) En ese sentido, en materia de contribuciones, los derechos constituyen una cuota a cargo del contribuyente en relación con la prestación de un servicio por el Estado.

(113) La proporcionalidad de ese tipo de contribuciones se determina por la razonable correlación o avenencia entre

el costo del servicio y el monto de la cuota, mientras que para la equidad debe verificarse que todos los que reciben igual servicio paguen la misma cuota.

(114) Así, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos deben tomarse en cuenta únicamente elementos que trasciendan al costo del servicio prestado.

(115) No obstante, excepcionalmente, el legislador puede considerar elementos adicionales al costo del servicio, para el efecto de conseguir fines extra fiscales, por ejemplo: para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a servicios de gran importancia humana.

(116) En consecuencia, por regla general, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho, se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, ya que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado sin que exista una justificación razonable, por lo que debe existir congruencia con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo.

(117) En ese sentido, el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al usuario atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente.

(118) Así, atendiendo que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución, las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios debe ser conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía.

(119) Es decir, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que, se reitera, los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

(120) Luego, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo es mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo.

(121) En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio, y cubra más del costo quien más lo utilice.

(122) Por tanto, la proporcionalidad de los derechos debe analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, por lo que no es posible exigir un registro que proporcione información respecto del costo exacto del servicio expresado en cantidades numéricas.

(123) Es sustento de lo expuesto, la tesis P. V/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2002290[18].

(124) Ahora bien, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

[18] ***"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso".*

(125) Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de registro 173957[19].

(126) En suma, un derecho será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

[19] ***"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.*** *Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias".*

(127) Es aplicable al caso, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 2/98, registro 196934[20]; así como la diversa tesis P. XLVIII/94, Octava Época, registro205418[21]; y, la tesis P./J. 3/98, con número de registro 196933[22].

[20] ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."*

[21] ***"DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.*** *Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas*

(128) Ahora bien, de los artículos **84** y **85** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales **2019**[23], **2020**[24], **2021**[25], **2022**[26], **2023**[27], y

progresivas".

[22] ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.*** *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares".*

[23] ***"Artículo 85.-*** *Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial. por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas 1, II, III y IV, y de un 21% en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en os que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo jue establece el artículo 129. Fracción XXXV, inciso a) de esta Ley."*

[24] ***"Artículo 84.*** *Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del* ***10.5%*** *del importe del impuesto predial, por concepto de aseo. recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un* ***21%*** *en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo* ***44*** *de esta Ley.*

Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física o persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios. no serán causantes de este derecho.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baudio limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral.

[25] ***"Artículo 84.*** *Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del* ***10.5%*** *del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un* ***21%*** *en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.*

Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física o persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral.

[26] ***"Artículo 84.*** *Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial, por concepto de aseo recolección de basura y desechos sólidos en las zonas*

2024[28], respectivamente, se tienen por un lado el pago de derechos por concepto de servicio de limpia y recolección de residuos sólidos y por el otro, el pago de derechos por concepto de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.

(129) Tal derecho debe pagarse por los propietarios o poseedores de fincas, quienes estarán sujetos a cubrir una cuota anual del diez punto cinco por ciento del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un veintiún en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el impuesto predial.

I, II, III y IV, y de un 21% en las zonas V, VI VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.
Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física o persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.
Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quién tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral.
[27] ***"Artículo 84.*** *Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial, por concepto de aseo recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV de un 21% en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.*
Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.
Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral."
[28] ***"Artículo 84.*** *Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del* ***10.5%*** *del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un* ***21%*** *en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.*
Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.
Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un ***15%*** *de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral".*

(130) Bajo ese tenor puede colegirse que tal como lo refiere la quejosa, la porción normativa impugnada resulta inconstitucional, toda vez que, para determinar el pago de los derechos por concepto de servicio de limpia y recolección de residuos sólidos, impone a los contribuyentes una cuota anual de un determinado porcentaje del importe del impuesto predial.

(131) En efecto, de la lectura de los preceptos impugnados se desprende que el legislador estableció el pago de un derecho adoptando como base gravable una cuota anual de un porcentaje del importe del impuesto predial causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal.

(132) No obstante, **resulta contraria al principio de proporcionalidad** contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que en el cálculo del derecho no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a un elemento totalmente ajeno a éste.

(133) En efecto, la base del derecho corresponde a un porcentaje del impuesto predial, cuyo objeto se integra por la propiedad y la posesión de predios urbanos y rústicos y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal, ubicados en el territorio de Zacatecas, Zacatecas.

(134) Ello, ocasiona que el monto de la cuota determinada no guarde relación directa con el costo del servicio ya que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una menor o mayor cantidad dependiendo del importe del referido impuesto, esto es, del que se hubiere pagado por ser propietario y poseedor de un bien inmueble.

(135) Se justifica lo anterior porque para analizar la proporcionalidad y la equidad de la disposición normativa que establece un derecho -se reitera- debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

(136) Así, el precepto reclamado contraviene el texto constitucional dado que el legislador no estableció el pago de un derecho adoptando como base gravable la cuota anual por el mencionado derecho en función del servicio de limpia y recolección de residuos sólidos que presta el Estado, sino que impone a los contribuyentes a que paguen un determinado porcentaje del impuesto predial causado en el ejercicio dependiendo de la zona en la que se ubique.

(137) Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis 2a. XXXVIII/2006 de la Novena Época, de registro 175341[29]; asimismo, en lo conducente la tesis P. VI/98 de la Novena Época, de registro 196848[30].

---

[29] ***"DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER UNA TASA DEL 1.76 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LAS MERCANCÍAS AHÍ ESTABLECIDAS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para analizar la proporcionalidad de una norma que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, donde la cuota no puede contener elementos ajenos a aquél, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. En estas condiciones, si el artículo 49, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, para determinar el pago del derecho de trámite aduanero por aquellas operaciones que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, impone a los contribuyentes una cuota del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes de activo fijo que por su importación temporal efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos totalmente ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva."*
[30] ***"ADUANERO, DERECHO DE TRÁMITE. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991).*** *Conforme a la jurisprudencia de este Supremo Corte de Justicia, la proporcionalidad y equidad en las contribuciones denominadas derechos por servicios se cumple por el legislador cuando los elementos que toma en consideración para establecer el procedimiento por el que determina su base y fija su cuota, atienden, en términos generales, al costo del servicio, a efecto de que los contribuyentes enteren un tributo cuyo monto se encuentre en relación con su costo, de modo tal que por el mismo servicio se pague cuota análoga. Por tanto, al señalar la disposición mencionada que por las operaciones aduaneras que se efectúen mediante un pedimento, en los términos de la Ley Aduanera, debe cubrirse el derecho de trámite aduanero con una cuota del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, introduce elementos ajenos al costo del servicio público de trámite aduanero, como lo es el valor de los bienes a importar, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde correlación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio, violándose, por ende, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios."*

(138) Luego, las disposiciones en análisis resultan violatorias del principio de proporcionalidad tributaria, porque atienden a factores que no guardan una relación con el costo del servicio público respectivo, lo que por vía de consecuencia incide en la equidad de dicho precepto.

(139) En consecuencia, la cuota establecida en los artículos **85 y 84** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de 2019 al 2024 respectivamente, se estiman inconstitucionales, pues son fijadas en función de los factores destacados, lo que implica que no existe un parámetro mínimo que permita subsanar el mecanismo tributario, es decir, que no contenga el vicio de inconstitucionalidad destacado. Esto es relevante, ya que la violación determinada se integra principalmente por la desproporción de las tarifas establecidas y no solo por la inequidad de éstas, por lo que el cobro de la cuota mínima establecida, aunque pudiera brindar un trato igualitario, no excluye que también ésta fue fijada en función de un elemento ajeno al costo del servicio público involucrado; de manera que, se insiste, respecto de la totalidad de las cuotas establecidas no existe certeza de su proporcionalidad.

(140) Ahora bien, toda vez que en el caso concreto, se advierte de los recibos fiscales que constituyen el acto de

federal que solicita, para los efectos que a continuación se explicarán.

(142) **DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la concesión.** En términos del artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo, se restituye a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, por lo que, en términos del tercer párrafo del citado numeral de la Ley de Amparo se precisan con exactitud los efectos de la sentencia de amparo, que será:

(143) **1.** Se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa los artículos **45, 44, 85 y 84** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de **2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**.

(144) **2.** Se calcule **el impuesto predial por los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro** aplicando las cantidades de menor cuantía, señaladas en los citados artículos; y,

(145) **3.** En su caso, se devuelva las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de **impuesto predial** y lo determinado conforme al monto de menor cuantía señalado, previa actualización, así como para que la autoridad responsable recaudadora devuelva a la quejosa la

concepto de servicio de aseo público; lo que actualiza la hipótesis normativa relativa a dicho derecho y como se expuso el mecanismo esencial de la contribución se encuentra viciado, por ende, procede conceder el amparo solicitado de conformidad con los efectos precisados en el considerando siguiente, en virtud de que no es posible que incida dicho derecho en la esfera jurídica de la quejosa.

(141) En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación encaminados a combatir los artículos **45, 44, 85 y 84** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de **2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**, específicamente en contra del impuesto **predial y derecho por servicio de aseo público, recolección de basura y desechos sólidos y/o Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos,** lo procedente es **conceder** a la quejosa el amparo y la protección de la justicia

cantidad cubierta que haya realizado por concepto del **derecho por servicio de aseo público recolección de basura y desechos sólidos y/o Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos, con base en los preceptos declarados inconstitucionales,** en virtud de que fue fijado en función de un elemento ajeno al costo del servicio público involucrado; devoluciones que deberán hacerse previa actualización.

(146) Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta, no sólo que, atento al vicio constitucional que se advirtió en este fallo, debe eliminarse la inseguridad jurídica causada por las violaciones del derecho de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria perpetradas en perjuicio del impetrante de amparo.

(147) Por su aplicación, son de citarse las tesis de jurisprudencia sustentadas por nuestro más alto tribunal del país, cuyos datos de identificación 205988 [31]; P./J. 112/99 y; número de registro 192846[32] y 2a./J. 13/2008[33].

[31] ***"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.*** *La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."*

(148) Finalmente, ante lo fundado de los conceptos de violación de que se trata, es innecesario el estudio de los demás, pues al margen de que el examinado bastó para la protección constitucional en el juicio, cualquiera que fuese el resultado de su análisis en nada variaría el sentido de este fallo y la quejosa ya no obtendría mayor beneficio que el ya alcanzado con esta sentencia[34].

(149) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

---

[32] ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).*** *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."*

[33] ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."***

[34] ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."* Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por por propio derecho, contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisado en el considerando **tercero** de esta sentencia, por los motivos señalados en el considerando **cuarto** de la misma.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando **tercero**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **noveno** y **décimo**, para los efectos precisados en el **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente por conducto del Juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes; regístrese la sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con el original de esta resolución, remítase por los medios electrónicos que la contenga, de conformidad con el Acuerdo General 53/2011, de treinta de noviembre de dos mil once, emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que modifica el diverso 54/2008 del propio órgano;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-56

JUICIO DE AMPARO 546/2025
CUADERNO AUXILIAR 386/2025
MATERIA ADMINISTRATIVA

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN

debiendo quedar testimonio de la presente sentencia en el cuaderno auxiliar **386/2025**, que en su momento será enviado al archivo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Martha Claudia Monroy Flores**, Jueza adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, quien actúa ante la licenciada **Melina Dircio Castro**, Secretaria que autoriza y da fe, quien queda facultada para firmar el oficio correspondiente, y además, certifica que esta resolución se autorizó vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con las FIREL del personal actuante, ello con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. **Doy fe.**

"mell

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Secretaria hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la sentencia emitida el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, en el juicio de amparo **546/2025**, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de**

Zacatecas, con residencia en esa ciudad, promovido por Cecilia Ortega Valdez, por propio derecho. Conste.

En esta misma fecha se giró el oficio número **1015.** Conste.